

# EL CAMINO EQUIVOCADO HACIA ROMA,

O

## LA CUESTIÓN LABORAL DEL PRESO.

POR ADRIÁN J. MESCH

*“El que paga, que lo mande. Es justo y sin discusión.*

*Pero nunca dé ocasión a que le chupen la sangre”.*

José LARRALDE.

No conozco Roma, no tengo esa suerte. Se dijo –y con razón– durante siglos que, todos los caminos conducían a la capital del Imperio, más el camino que me toca andar por la profesión (últimamente más con zapatillas que con zapatos) me enseñó que, literalmente algunos conducen hacia allá, muy rápido, y de la peor manera.

Arranquemos con explicar qué tiene que ver Roma en esto. Por cuestiones obviamente históricas y culturales, nuestro derecho y el de casi toda Latinoamérica descienden directamente de leyes e instituciones romanas: no es por casualidad, una de las primeras materias en la facultad<sup>1</sup>. Lo concreto es que prácticamente todo el derecho civil, el procesal, y algo del derecho penal (más del que quisiéramos) de hoy, reconocen algún análogo o antepasado en la República o en el Imperio. Recordemos además, que en su esplendor, Roma era básicamente “el mundo, y que quien no fuera ciudadano romano (extranjeros, “bárbaros”, esclavos, etcétera) no gozaba del privilegio de ninguno de esos derechos tan elegantes dictados por pretores y jurisconsultos. En particular, los romanos utilizaban una forma de “pena” para quienes infringieran ciertas leyes, que consistía en *el quiebre de esa igualdad* ante la ley entre ciudadanos romanos (o al menos la existente entre romanos varones y emancipados),

---

<sup>1</sup> Y lo que al parecer hace pensar a algunos que aprender tres frases en latín es la llave hacia esa aristocracia que habla y escribe en ese idioma ininteligible –mezcla de latín con pomposo español medieval– que es la práctica forense.

y la posterior degradación del ahora ex ciudadano, a casi una cosa mueble: la *capitis deminutio*<sup>2</sup> (latín para “disminución de cabeza”). El así “disminuido”, en la versión de la *capitis deminutio maxima* perdía su capacidad de derecho completa: ciudadanía (derechos políticos), patrimonio -si lo tenía-, familia, y por si fuera poco, su libertad. En otros términos menos elegantes, el otrora orgulloso ciudadano romano-sujeto de derecho- pasaba a ser un muerto civil, un *zombie* para el derecho, un objeto que podía ser apropiado y utilizado como capital de trabajo forzado: un esclavo. Y esto en una época en que la esclavitud no era una situación de hecho como hoy día, sino una cuestión legislada y aceptada, además de ser un gran engranaje en la economía de entonces. Ojo, la esclavitud *de iure* no es cosa de la antigüedad o del salvajismo, subsistió (aquí cerca, muy cerca, hasta 1888<sup>3</sup>, cuatro años después de que Nikola Tesla ya hubiese inventado la corriente alterna con la que los lectores estarán cargando sus *smartphones* o *notebooks*), sin mencionar que la interdicción civil fue mantenida como pena hasta hace poco<sup>4</sup> y aun es aplicada para los “incapaces”, en nuestras “medidas de seguridad”<sup>5</sup> sea lo que sea que esos dos oscurísimos conceptos signifiquen al fin y al cabo.

Si bien hoy -en los papeles, y en esta parte del mundo- no podría permitirse la existencia de instituto semejante (muerte civil, degradación de personalidad jurídica, etcétera), la incómoda realidad, es que la *capitis deminutio* existe, y peor aún, sigue siendo aceptada universalmente. Me

---

<sup>2</sup> ARIAS RAMOS, *Derecho Romano*, 3º Ed. en *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1947, pág. 71; y ARGÜELLO, Luis Rodolfo, *Manual de Derecho Romano*, Historia e Instituciones, Ed. Astrea, Bs. As., 2011, pág. 148.

<sup>3</sup> Con la *Ley Áurea* del 13 de Mayo de 1888, en Brasil.

<sup>4</sup> En España, hasta el siglo pasado. En Francia, se restableció como pena en 1945 para los colaboracionistas del régimen nazi durante la ocupación alemana en la Segunda Guerra Mundial. Ver BERNALDO DE QUIRÓS, *Interdicción Civil*, en *Enciclopedia Jurídica Española*, Ed. Seix, T. XXIII, Barcelona, Pág. 61.

<sup>5</sup> Art. 34, inc. 1, segundo párrafo del Código Penal Argentino (en consonancia a los arts. 41, 44 y 52 in fine, 53, entre otros), tributario del viejo concepto de “peligrosidad” positivista de Garófalo, Ferri y compañía: no hay culpable ni delito (por carecer de imputabilidad), pero se los encierra por las dudas, digamos. GAROFALO, Rafeale, *Di un criterio positivo dellapenalità*, Nápoles, 1880 y “*La Criminología*”, parte 2ª, cap. Iº, Trad. de Dorado Moreto, pág. 405; citados por TERRAGNI, Marco Antonio, en [www.terragnijurista.com.ar/lecciones/leccion20.htm#\\_ftn1](http://www.terragnijurista.com.ar/lecciones/leccion20.htm#_ftn1)

refiero a la situación del actual preso promedio, y en especial mención en estas humildes líneas a su derecho a *laburar*. Aclaremos que esto va mucho más allá de la *inhabilitación*<sup>6</sup>, que es otro tipo de pena principal o accesoria pero referida específicamente a la suspensión para ejercer determinado empleo o cargo relacionado al delito (funcionarios y corrupción, profesionales y mala praxis, etcétera, que no conlleva necesariamente prisión al mismo tiempo), o de alguna habilitación que otorga el Estado, como las licencias de conducir.

Nada, pero nada tienen que ver esas actividades con el trabajo realizado en la cárcel, que escapa a la mayoría de esas “inhabilitaciones”, que se dirige a la “rehabilitación” del preso y que generalmente es de manufactura: talleres industriales (muebles, artículos de limpieza, panadería, artesanías, herrería), productivos (huertas, cría de ganado menor, aves, etcétera) o el ejercicio de algún oficio que el interno ya poseía (peluquería, zapatería, etcétera), todas actividades de por sí muy limitadas en cuanto a oferta y capacitación, lo que determina que no todos los presos trabajen -sólo un 37% a nivel nacional: unos 22 mil de casi 60 mil personas hacia finales de 2014, la mayor parte sin siquiera condena firme-, pero no porque no quieran, sino porque el acceso al trabajo en sí es complicado dadas cuestiones “estructurales”: ese 37% de ocupación es prácticamente todo lo que el sistema puede brindar<sup>7</sup>.

Volvamos al tema de los derechos. Digamos también que el preso, “mal que mal”, como diríamos en el barrio, una vez ingresado al sistema carcelario como condenado (o confirmada su situación, dado que generalmente ya está preso desde antes, habría que hacer un estudio aparte sobre la cuestión laboral del preso con prisión preventiva) *conserva* todos los derechos que no les fueron expresamente suspendidos por la sentencia que ordenó la aplicación de la pena privativa de libertad, que

---

<sup>6</sup> Arts. 5, 19, 20, 20 bis y 20 ter del Código Penal Argentino.

<sup>7</sup> De hecho, según el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP), en 2012 un 53% de los presos de todo el país no tenía trabajo remunerado en la cárcel. Ver [www.infojus.gob.ar/sneep](http://www.infojus.gob.ar/sneep), citado por La Nación, ed. digital del 17/10/2014, en una investigación de la periodista Sol Amaya, *Cómo es el sistema por el que trabajan 22.000 presos en las cárceles argentinas*, en [www.lanacion.com.ar/1733641-trabajar-en-la-carcel-y-cobrar-un-sueldo-como-es-el-sistema-laboral-en-prision](http://www.lanacion.com.ar/1733641-trabajar-en-la-carcel-y-cobrar-un-sueldo-como-es-el-sistema-laboral-en-prision)

específicamente, *es sólo su libertad ambulatoria*. Puede ejercer -si para ello pasa el filtro luego de miles e indescifrables decretos y reglamentos carcelarios de dudosísima constitucionalidad- todos los demás derechos, desde los más básicos como su vida, su dignidad, su salud, *como su derecho a trabajar*, que como vemos en las crónicas carcelarias, ninguno está garantizado, y en donde su privación sistemática (o “accidental”) es una consecuencia propia y aceptada del sistema<sup>8</sup>.

Resulta fundamental que, para el ciudadano común, mucho se haya logrado desde la revolución industrial hasta hoy respecto de los derechos sociales: los derechos del trabajador, de la seguridad social. Ahora bien, aun hoy día tomarse el atrevimiento sacrílego de creer que una persona privada de su libertad puede ser también un trabajador común, y no un esclavo, sigue siendo como raro, algo demasiado liberal, y como liberal, *piantavotos*. En ninguna agenda ni plataforma de campaña política aparecerá semejante cosa. Por tanto, el trabajador preso deberá, mientras subsistan esos prejuicios sociales, aguantar tener equivalentes derechos que los trabajadores en libertad, pero en el siglo XIX. A ese paso, calculamos que los beneficios laborales del siglo XXI llegarán a las cárceles oficialmente más o menos en el año 2200.

A pesar de ello, hoy por hoy, técnicamente, y por imperio de esa entelequia tan difícil de comprender que es la ley penal, la pena que cumple un interno sigue siendo sólo la privación de su libertad, *y nada más (bue, nada menos)*. He de repetir cual loro barranquero aquello de que “*las penas que este Código (el Penal argentino) establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa e inhabilitación*”<sup>9</sup>. Por más que se lea mucho el mismo código o la ley de ejecución de pena privativa de libertad, no se encontrará trabajos forzados, o la humillación pública ni privada, o las vejaciones, destierros, muerte civil ni nada semejante. Así y todo, tenemos

---

<sup>8</sup> Enfermarse o morir preso no es precisamente una casualidad. También de Sol Amaya, ver *Morir en la cárcel: el mapa de las vidas perdidas bajo la custodia del Estado*, 27/3/2015, Ed. digital de La Nación, en [www.lanacion.com.ar/1760728-morir-en-la-carcel-el-mapa-de-las-vidas-perdidas-bajo-la-custodia-del-estado](http://www.lanacion.com.ar/1760728-morir-en-la-carcel-el-mapa-de-las-vidas-perdidas-bajo-la-custodia-del-estado)

<sup>9</sup> Artículo 5 del Código Penal Argentino, según texto original. En algún (tristísimo) momento la norma contempló la pena de muerte, con la redacción de los decretos 18.953 y 21.338, derogados por las leyes 20.043 y 23.077, respectivamente.

tan asumida la concepción del preso como un ex ciudadano de nuestra Roma, que es tan difícil de entender a nivel sociológico y moral para la persona *de a pie* que en nuestro sistema no existe la esclavitud (jurídicamente, recordemos, sí como una situación de hecho<sup>10</sup>), como para mí lo hubiera sido comprender la matemática del último teorema de Fermat, o en física la conciliación entre la mecánica cuántica y la relatividad general. Pero el hombre se las ingenia y la humanidad avanza: el teorema fue de resolución imposible durante casi un siglo, pero unos tipos estudiosos (mal llamados locos) lo terminaron (casi) demostrando y resolviendo. Y algún día, se terminará encontrando la teoría del todo, o del campo unificado. Pero lamento apostar que mientras tanto, los presos seguirán laburando *por porotos*, en condiciones de esclavitud, antigua o moderna. De hecho, hacia fines de 2014 y principios de 2015, el interno promedio en el país ganaba (advertencia: *debía*<sup>11</sup> ganar) no más de 22 pesos (unos 2 dólares y medio) la hora y *podía* (no significa que lo haga) trabajar hasta 200 horas mensuales, totalizando unos 4400 pesos (casi 500 dólares) por mes, si trabaja todos los días (menos los domingos) durante ocho o más horas diarias. Y esto es estimativo, dado que la fuerza laboral del preso se calcula hoy en base al Salario Mínimo Vital y Móvil (esos 4400 pesos, hacia principios de año) como máximo de ganancia, y no a ningún convenio colectivo de trabajo. Esto sumado a que no hay para el trabajador en encierro vacaciones, aguinaldo, licencias por enfermedad ni feriados, salvo contadas y recientes excepciones, la más mediática resultado de un

---

<sup>10</sup>El *Global SlaveryIndex* (índice global de esclavitud) calcula que en la actualidad existen casi 40 millones de esclavos *de hecho* (hombres, mujeres y niños) en todo el mundo, distribuidos en varias de las formas de la esclavitud moderna: tráfico de personas, trabajo forzado, trabajo por deudas (entrega de mano propia o de un tercero al acreedor para garantizar la deuda), matrimonios forzados, etc. Ver (en inglés) [www.globallslaveryindex.org/35-8-million-people-are-enslaved-across-the-world/](http://www.globallslaveryindex.org/35-8-million-people-are-enslaved-across-the-world/)

<sup>11</sup> Según la Procuración Penitenciaria de la Nación ([www.ppn.gov.ar](http://www.ppn.gov.ar)) el valor de la hora es de 22 pesos. En otras palabras, para alcanzar el salario mínimo vital y móvil de fines de 2014 (\$ 4.400) dispuesto por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación), un preso debe trabajar unas 200 horas mensuales.

preso ruso en la cárcel de Ezeiza, que quizá no añoraba para nada los *gulags* de su madre patria<sup>12</sup>. Ah, sobre los *gulags* volveremos más adelante.

Sin adentrarnos demasiado en fallos particulares (pues los jueces sólo deciden para casos específicos y los efectos de sus sentencias rara vez se extienden a otros ciudadanos que no hayan participado en la petición), despuntemos el vicio hablando de la ley suprema al respecto. Constitucionalmente hablando, además del *“las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas...”*, (de redacción impecable pero de realización práctica imposible), está claro en la misma ley fundamental, un par de artículos antes, *que somos iguales ante la ley*. No iguales para uniformidad, sino que tenemos los mismos derechos en igualdad de condiciones. Aunque parezca lo contrario, el ciudadano preso no tiene menos “condiciones” que un ciudadano libre para ejercer derechos básicos.

En ese orden de ideas pensemos entonces, que igualdad ante la ley para el caso significaría que ese derecho a trabajar (no suspendido por la pena aplicada al preso) debe ser equivalente a aquel que goza quien no está preso. Pero yo qué sé, no soy legislador ni juez. De hecho, mantener encerrada a una persona es una cuestión que se discute *per se* filosóficamente hoy día, especialmente por los colegas abolicionistas. Y si bien el sistema desde su invención jamás dio resultado empírico significativo alguno para combatir el delito, estamos lejos aún de eliminar

---

<sup>12</sup>Fallo de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal (votos de Ledesma, Slokar y David), del 01/12/2014, en la causa “K. Y. T. s. Recurso de casación”, Expte. 1318/13 interpuesto por el preso de nacionalidad rusa por su defensa oficial y la P.P.N., en representación de sí mismo y de los internos de los pabellones A, B y C de la unidad residencial V la cárcel de Ezeiza. Allí se dijo que (voto de Slokar) *“no es ocioso el señalamiento de que la pena de encierro institucionalizado no se edifica exclusivamente sobre el dato normativo que informa de la relativa restricción a la libertad de circulación de un sujeto, habida cuenta que comprende una amplísima -y en la mayor de las veces ilegítima- limitación de derechos...En definitiva, para cualquier preso que trabaje no pueden dejar de gobernar como estándares -entre otros- el derecho a la remuneración y la regla de asimilación al trabajo libre, con todos sus alcances, (vgr. asignaciones familiares, obra social, cobertura frente a accidentes de trabajo, capacitación laboral, agremiación) por imperio del principio de progresividad. En este ámbito, como en el medio libre, nunca es tan necesario recordar el eterno adagio: el trabajo digno dignifica al hombre”*, reconociéndose así que el interno de una cárcel es un trabajador en los términos de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, y se debiéndole reconocer en consecuencia tal carácter.

a las cárceles como forma final de control social. Hasta tanto ese día llegue (esperemos que antes del año 2200), lo menos que podemos hacer es hacer al sistema un poco más digno, más humano. Y eso es tabú: hemos asimilado tanto la idea de la moderna *capitis deminutio* que sólo considerar borrarla del mapa iniciaría una cacería de brujas mediática contra quienes osaran ver al rey en pelotas. Imaginen la reacción de gente horrorizada en la vía pública en esas pintorescas notas televisivas, acompañadas de ominosos titulares y cortinas musicales: *¿Pero cómo que van a tener recibo de sueldo? ¿A qué cráneo se le ocurre que les den mutual? ¿Eh, asignaciones familiares? ¿Aguinaldo y vacaciones? ¿Están locos? ¿Se acordaron de trabajar ahora y no cuando estaban libres, vagando? ¿Sindicatos? ¿Van a hacer huelga por rascarse el higo? ¿Qué sigue? ¿Qué quieran vacaciones?* Normalmente las mini entrevistas terminan con “esto con los militares no pasaba”, o “es culpa de la droga”, o un lacónico “ya no hay moral”. Es cierto, no seremos Noruega<sup>13</sup> (que cree que *lo que hay que hacer desde que el preso entra es prepararlo justamente para salir*, y donde la opinión pública mundial se sorprende de que no se trate al preso como a un animal), pero tampoco deberíamos apuntar a ser Egipto en la época en que se construían las pirámides, en donde cabe recordar que quienes las levantaron no tenían precisamente un *sindicato* de esclavos levantadores de piedras de dos toneladas cada una (N. del A., dos millones y medio de piedras).

---

<sup>13</sup> En Noruega (cuya población carcelaria total es de unas 3800 personas, sobre una población total de 5 millones) no existen ni la pena de muerte ni la prisión perpetua, el máximo de pena privativa de libertad asciende a 21 años. El objetivo principal del sistema penitenciario *es preparar al interno para salir*, e incluso busca reinsertar laboralmente al preso *antes* de recobrar su libertad, buscándole trabajo y casa para luego de finalizada la condena. El ejemplo más simbólico es el de la cárcel de Halden, que es un edificio común, sin mayores medidas de seguridad que un muro perimetral, sin torres de vigilancia ni rejas o alambres de ninguna clase, situada al lado de un bosque y un lago: cada aspecto del diseño de Halden se dirige a mitigar cualquier presión psicológica. Tiene cámaras de vigilancia, pero no en los talleres para trabajar y los salones de clase. Posee teléfonos, televisión e internet para cada recluso, beneficios que se suspenden sólo en caso de faltas de conducta. A los guardias, que interactúan constantemente con los internos en tareas y actividades cotidianas (comidas, deportes, clases), se les enseña que tratar humanamente a los presos no es en beneficio de justamente los presos, sino de sí mismos. Recomendamos altamente ver (en inglés) *The Radical Humaneness Of Norway's Halden Prison*, edición digital del New York Times, 26/3/2015. [www.nytimes.com/2015/03/29/magazine/the-radical-humaneness-of-norways-halden-prison.html? r=0](http://www.nytimes.com/2015/03/29/magazine/the-radical-humaneness-of-norways-halden-prison.html? r=0)

Esa misma opinión pública (que mueve espasmódicamente a nuestro legislador penal, en un ritmo poco bailable pero muy efectivo), y respecto al preso, trabaja con silogismos sencillos: a) Si no hacen nada adentro de la cárcel, son vagos, que encima mantenemos con nuestros impuestos. b) Si hacen algo y trabajan, ganan demasiado, hagan lo que hagan (N. del A: al parecer, y después de mucho haber investigado, ningún preso llegó trabajando dentro de una cárcel argentina a estar en el *top ten* de la lista anual de billonarios), y ya que ganen algo es una *barbaridad* (“bárbaro”, literalmente, eran la mayor parte de los pueblos extranjeros para Roma). c) Que ni se les ocurra tener una aseguradora de riesgos de trabajo, seguro por incapacidad, o una mutual. Los presos no corren riesgos ni se enferman como los carpinteros o mecánicos de afuera con las herramientas, porque si pierden un dedo o una mano, y no pueden trabajar más, no importa, están presos, les pasa por delincuentes. d) Los presos no tienen hijos ni familia que mantener o ayudar. No, porque son delincuentes. e) Los presos no necesitan vacaciones, porque las cárceles en sí mismas son hoteles de cinco estrellas donde están encima todavía mejor que en esas zonas alienígenas de la sociedad de donde provienen (oscuras villas, Júpiter, la Atlántida, o cualquier jurisdicción extraña al concepto de “nosotros”, los “normales”: teléfono, *monsieur* Foucault).

Contra semejante carga de prejuicios sociales, habría que construir un enorme consenso para estudiar el tema entre abogados penalistas y laboralistas, y ello difícilmente ocurra porque el tema genera cierto escozor en los niveles que en definitiva son los que toman las decisiones, y que necesitan del valioso “voto popular punitivista”: el condenado *debe* trabajar (no es que *puede*, no es una opción), y si trabaja tiene que ser para reparar el daño causado a la sociedad con por el delito cometido. Esto quizá es un concepto al menos raro para nuestro sistema, dado que quien sufre el delito posee una acción civil para (de alguna forma) convertir en números o valores lo perdido o menoscabado por el hecho. En realidad, dado que las cárceles están casi unánimemente pobladas por pobres –que necesitan trabajar–, difícilmente algún juicio por daños y perjuicios pueda prosperar, aun con una sentencia de daños y perjuicios que les embargará mensualmente un 20% del sueldo de CEO que la gente cree que tiene el preso.



Todavía más, existe una tendencia conocida y una especie de envidia romántica respecto a algunas legislaciones estatales de Estados Unidos (hacia donde siempre miramos como para comparar todo) en donde la fuerza laboral del reo es aprovechada para recoger basura, animales muertos en las rutas o picar piedras. Acá nomás, estando alguna vez en Ushuaia, y haciendo el recorrido turístico del trencito que llevaba a los reclusos desde el legendario penal homónimo que funcionó casi toda la primera mitad del siglo XX hasta el bosque para cortar leña en el frío glacial, viento y nieve, pude ver por mí mismo la nostalgia que sentían los turistas por el sistema, sumado a necesidad psicológica *de ver al trabajo carcelario como un sufrimiento*. En otras palabras, reivindicar al “que se joda, por delincuente”: no vamos a hacer ningún análisis psicológico al respecto, eso es tema para quienes saben del asunto. De hecho, otros turistas pasajeros europeos de ese pintoresco “trencito” opinaban en varios idiomas que Sudamérica hubiera avanzado mucho pareciéndose a los *gulags*<sup>14</sup> de Siberia.

Sería inútil discutir en estas breves líneas la *naturaleza jurídica* (la pregunta de qué corno es, para nuestro derecho) del trabajo carcelario: si es un contrato administrativo (conozco gente a la que le gustaría que fuera una especie de “carga” cívica, al igual que votar, ser testigo –o jurado, hoy día-) donde el empleador es el Estado, o si los terceros que aprovechan la actividad o los bienes producidos intramuros son también responsables del pago de su salario, remuneración o como se decida llamar a la recompensa o retribución por trabajar. Sólo diremos que lo importante es que *es trabajo*, y como actividad humana productiva y creadora del hombre en sí (artículo 4 de la Ley de Contrato de Trabajo), debe protegerse, para evitar que los seres humanos se conviertan en herramientas. No, señores, tampoco lo inventé yo, lo dice el artículo 14 bis de ese mismo librito que nadie pareciera dignarse a leer: “*el trabajo en sus*

---

<sup>14</sup>GULAG (acrónimo para *Glávnoieupravlenieispravítelno-trudovylageréi i koloni*: Dirección General de Campos de Trabajo) fue la rama del Comisariado del Pueblo (NKVD) de la URSS, encargada de los campos de trabajos forzados, generalmente para presos políticos y toda clase de enemigos del Estado que cayeran en las previsiones del célebre artículo 58 del Código Penal de la RSFSR (Rusia durante la URSS), por actividades “contrarrevolucionarias”, a cumplirse –si se sobrevivía– en regiones inhóspitas como Siberia.

*diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea...*" Lo del "trabajo en sus diversas formas" comprende a cualquier clase de trabajo lícito, aunque esto cueste mucho interiorizarse y hacerlo aplicable a esos bárbaros, vikingos, germanos cualesquiera pueblo exótico de donde creemos que vienen los presos a nuestra tan cómoda metrópolis social.

Nobleza obliga, también diremos que el trabajo carcelario sí está reglado, pero flaco favor le hace también al laborante preso justamente la ley de ejecución de pena privativa de libertad<sup>15</sup>. Si bien "permite" (no *prohíbe*, en realidad: no creo que existen "permisos" para ejercer prerrogativas otorgadas constitucionalmente) trabajo pleno y común a quienes gocen de semilibertad (porque precisamente pueden trabajar fuera de las cárceles), y garantiza expresamente (art. 107, inc. g) que respecto al trabajo de los internos "*se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente*", dicha alusión es A) meramente genérica (dado que como sabemos, el preso no puede celebrar convenios colectivos, o sindicalizarse, o discutir los mínimos de su salario, o negociar vacaciones, asignaciones familiares y tres mil leyes laborales más) y B) extremadamente limitada por el destino de su salario, que es fijado por el art. 121, que desvirtúa toda la idea de "trabajo" y de retribución por el mismo, dado que es el Estado quien decide cómo gastarlo: de esos 4400 pesos *-si y sólo si trabajara el máximo de 200 horas mensuales-* que mencionamos, un 30% (\$ 1320) se retiene para su "fondo de reserva", sin contar que un 25% (\$ 1100) de lo que genere se destina a "pagar" su propia estadía en el sistema carcelario (esto tímidamente rebatido alguna vez por la Corte Suprema<sup>16</sup>, porque el deber de custodia es del Estado, no del

---

<sup>15</sup> Ley 24.660, en consonancia al Art. 11 del Código Penal, y la Ley 23.157 de Previsión Social para penados.

<sup>16</sup> CSJN, "Méndez, Daniel Roberto s/ Recurso de Casación", 1/11/2011. "*La limitación salarial del artículo 121, inciso c de la ley 24.660 resulta inválida, puesto que implica transferir al interno trabajador el costo de la obligación de su manutención que, según dicho marco normativo, pesa por entero sobre el Estado*". Voto de los Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni. Años antes, por Resolución Conjunta de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de fecha 14/4/08, se dispuso la inconstitucionalidad de la medida y que se acredite en el fondo de reserva del preso los descuentos por gastos del

particular), todo muy similar a lo que los estancieros hacían con los peones a principios del siglo 20: se trabaja pero se descuenta por libreta alimentos, ropa y techo. A fin de mes, el peón le debía al patrón más de lo que ganaba.

Paralelamente a esos peones, al final de su condena, el “peculio” (fondo de reserva) del desde entonces ex preso no es precisamente un maletín lleno de billetes, o una cuenta sueldo con la que pueda aguantar hasta que alguien afuera le dé un trabajo: recordemos que el mercado laboral para ex convictos es prácticamente nulo, esto sumado a que el laburo que haya hecho dentro de la cárcel jamás contará para el empleador como parte interesante de su currículum, o como antecedente laboral exitoso, o como referencia o certificación de servicios que valgan en un de por sí exigente y acotado mercado de trabajo<sup>17</sup>. Y durante la condena, sean meses, años o décadas, los actuales y magros 1980 pesos (insistimos, sólo si el interno trabaja 200 horas mensuales, lo que es extremadamente poco común, sino es muchísimo menos) que le quedarían luego de las retenciones mensuales de esos 4400 pesos *netos* por su “fondo de reserva”<sup>18</sup> y “estadía”, la familia de Juan, Pedro o Manuel (porque los presos tienen nombre, no?), y sólo si se destinase *todo* para ello, sobreviviría con 66 pesos (7 dólares) por día: en una familia tipo con pareja y dos hijos, serían 22 pesos diarios (2 dólares) por persona. En verdad, lo común y racional es que el preso destine *la mitad* de lo ganado a su familia<sup>19</sup>, guardando el resto para *transar* bienes, ropa, mejorar la comida, etc.: allí el cálculo sería de 33 pesos (3 dólares y medio) diarios para toda su familia, u 11 pesos (un dólar y pico) por persona. En Argentina, en el

---

artículo en cuestión que ya se habían devengado, suspendiendo en adelante las retenciones. Sin embargo por cuestiones jurisdiccionales, la resolución no rige en la mayoría de las provincias por lo que su (in) constitucionalidad dependerá de la judicialización de cada caso en particular, o bien a través de hábeas corpus colectivos.

<sup>17</sup> Otro tema allí es el concepto criminológico de la reincidencia (no el jurídico, que es la doble penalización de una sola conducta) justamente por falta de trabajo fuera de la cárcel.

<sup>18</sup> Del que puede disponerse anticipadamente a la salida hasta en un 30% (art. 127 y 128 ley 24.660, y artículo 110 Dec. PEN 303/96). Sumas mayores pueden solicitarse en forma común como admitieron algunos Juzgados Nacionales de Ejecución (Ej. El N° 1, R. Gral. Del 7/7/05), empero la regla es que sea sólo mediante autorización judicial.

<sup>19</sup> La Nación, *Cómo es el sistema por el que trabajan 22.000 presos en las cárceles argentinas*, ibíd.

mejor de los casos, *sólo para comer* se necesita (según el índice estadístico más optimista, y sin contar educación, vestimenta, vivienda, etc.) de unos 4500 pesos por mes en una familia poco numerosa. El dato curioso es que el interno mismo le cuesta unos 4500 pesos (518 dólares) por mes al Estado. Con la sociología podés discutir, con el derecho todavía más. Ahora, no me animo a discutir nada con un matemático. O con un pibe que come con once pesos por día.

Aclarada la posición de la opinión generalizada, la cuestión humano-*matemática* y alguna normativa básica en el asunto, pensemos al final también en la cuestión laboral del preso, pero *desde su punto de vista*, para no dejarlo tanto como convidado de piedra. Si además de mantenerlo encerrado (repetimos, esa es la pena, ni más, ni menos) le acotamos las posibilidades de educarse, capacitarse y no retribuimos su trabajo de forma que valore hacerlo una y otra vez, difícilmente le moleste la idea de no reinsertarse después en la sociedad que le impuso el castigo, porque al fin de cuentas, habría pasado meses, años o décadas de su vida sin que ese trabajo rindiera fruto alguno. Hemos oído hasta el cansancio que el trabajo es resocializador, dignifica, y todo lo demás. Si bien esto es cierto, la verdad es que nadie se ve incentivado a trabajar si se considera a su mano de obra como barata o esclava en comparación a otros trabajadores.

No hay que rasgarse las vestiduras por conquistas sociales o laborales de los presos (incluidos conceptos polémicos como la sindicalización, la indemnización por despido –de noticia reciente<sup>20</sup>, por la cual algunos leguleyos prometían inmolarse a lo bonzo en plaza pública si semejante cosa sucedía-, aguinaldos, etc.), sino darles algún camino que los devuelva a Roma. Y qué mejor camino que trabajar dignamente para lograrlo.

*Adrián José Mesch*

*Villa Ángela, Chaco, Marzo de 2015*

---

<sup>20</sup>En marzo de 2015, R.G.R., un interno de la cárcel de Ezeiza pidió indemnización por despido en función del abuso del *iusvariandi* (derecho del trabajador que impide cambios impuestos por el empleador no acordados en la modalidad en la que se prestan las tareas) debido a que fue trasladado a la cárcel de Ezeiza, debiendo allí trabajar en una panadería y perdiendo la situación laboral anterior, más ventajosa.